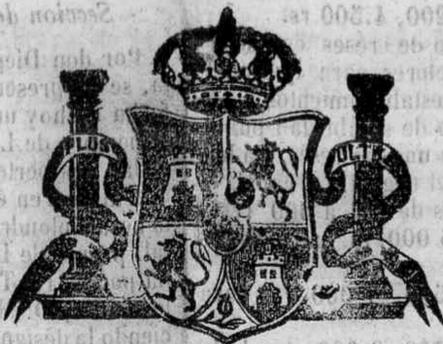


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 36. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Martes 10 de Mayo.** PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. Año de 1864. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 118.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 20 de Abril último, lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

Ha visto S. M. con la mayor sorpresa que á pesar de lo terminantemente prevenido en la ley de Sanidad, Código penal, Ordenanzas de Farmacia, Reglamento de las Subdelegaciones de Sanidad del reino y repetidas Reales órdenes, se inserta en el Diario de Avisos del 18 del actual y su seccion industrial un anuncio en el cual Doña María Oscos, curandera, ofrece sus servicios al público, y atendiendo á que el ejercicio de las profesiones médicas solo puede realizarse con autorizacion legal atendiendo asimismo á la conservacion de la salud pública; considerando que tales anuncios pueden seducir á algunos desgraciados que busquen un remedio ilusorio en el charlatanismo, cuando solo puede existir en la verdadera ciencia, y atendiendo por fin á que el estado de cultura en que el pais se encuentra, rechaza tales abusos; ha tenido por conveniente disponer que se adopten por V. E. las medidas convenientes, para evitar la reproduccion del citado anuncio y de cuantos ocurran de la misma índole, excitando

el celo de los subdelegados del ramo á fin de que en cumplimiento de su mision venlen por la mas perfecta ejecucion de las prescripciones sanitarias.

Ha dispuesto al propio tiempo S. M., que por V. E. se castiguen las intrusiones que dicha interesada haya verificado, si del expediente y averiguaciones que al efecto se servirá acordar, resulta la práctica anterior en el ejercicio de las profesiones médicas.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines expresados, encargándole se publique en el Boletín oficial y que proceda con la mayor severidad siempre que ocurran idénticos casos, los cuales procurará preveer con acertadas y protectoras medidas en favor de los pueblos y facultativos.»

Lo que he he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento del publico.

Cáceres 6 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 119.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 10 del mes de Marzo último lo que sigue:

«De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, remito á V. S. copia de los relaciones de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado que se han emitido por las oficinas de la Direccion general de la Deuda pública á favor de las Corporaciones que en las mismas relaciones se expresan en equivalencia de sus bienes de propios enagenados; á fin de que por conducto de V. S. lleguen á conocimiento de aquellas y demas efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones que á continuacion se citan.

Cáceres 6 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

RELACION de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado emitidas por este Departamento en 22 de Mayo de 1863 á virtud de certificacion librada por el de Liquidacion con el número 5640.

Por el 80 por 100 de propios.

Provincia de Cáceres.

Número de inscripciones.	SU numeracion.	CORPORACIONES A QUE CORRESPONDEN.	CAPITALES.
1	12169	Ayuntamiento de Arroyo del Puerco.....	101428 55
1	70	Idem de Aliseda.....	37267 8
1	71	Idem de Cáceres.....	20308 82
1	72	Idem de Cadalso.....	1279 2

1	73	Idem de Casar de Cáceres.....	5051 55
1	74	Idem de Conquista.....	17904 12
1	75	Idem de Escorial.....	31919 63
1	76	Idem de Hoyos.....	1863 97
1	77	Idem de Jaraíz.....	798 47
1	78	Idem de Malpartida de Plasencia.....	18520 44
1	13179	Idem de Montanech.....	589 98
1	80	Idem de Plasencia.....	490 53
1	81	Idem de Sierra de Fuentes.....	537 26
1	82	Idem de Talavera de la Reina.....	3930 33
1	83	Idem de Trujillo.....	2799 37
1	84	Idem de Valencia de Alcántara.....	490 53
1	85	Idem de Zarza la Mayor.....	4229 47

RELACION de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado emitidas por este Departamento en 17 de Agosto de 1863 á virtud de certificacion librada por el de Liquidacion con el número 5767.

Bienes de Propios.

Provincia de Cáceres.

Número de inscripciones.	SU numeracion.	CORPORACIONES A QUE CORRESPONDEN.	CAPITALES.
1	13059	Ayuntamiento de Talavera de la Reina.....	13953 63
1	60	Idem de Portaje.....	8228 20
1	61	Idem de Sierra de Fuentes.....	11750 91
1	62	Idem de Plasencia.....	5012 13
1	63	Idem de Pedroso.....	2116 32
1	64	Idem de Oliva de Plasencia.....	1759 37
1	65	Idem de Navas del Madroño.....	22110 39
1	66	Idem de Montanech.....	765 3
1	67	Idem de Gata.....	877 92
1	68	Idem de Galisteo.....	25242 46
1	69	Idem de Fresnedoso.....	14900
1	70	Idem de Casas de Millan.....	1698 18
1	71	Idem de Carcaboso.....	13070 33
1	72	Idem de Brozas.....	71058 95
1	73	Idem de Arroyo del Puerco.....	3158 99
1	74	Idem de Aliseda.....	1942 49
1	75	Idem de Aldehuela.....	31182 83
1	76	Idem de Alcántara.....	16562 82

CIRCULAR NUM. 120.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 12 de Marzo último lo que sigue:

«Por la Direccion general de la Deuda pública se ha dado conocimiento á este Ministerio de haberse expedido por el Departamento de Emision en 29 de Agosto de 1863, á virtud de certificacion librada por el de la Liquidacion con el número 5.724 las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado por el 80 por 100 de propios enagenados á favor de las Cor-

poraciones, números y capitales que al margen se expresan. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las indicadas Corporaciones y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones que á continuacion se citan, para los fines que se indican.

Cáceres 6 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Número de inscripciones.	SU numeracion.	CORPORACIONES A QUE CORRESPONDEN.	CAPITALES.
1	13274	Ayuntamiento de Galisteo.....	1109 81
1	13275	Idem de El Villar.....	53717 5

En la Gaceta de Madrid, núm. 99, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

No determinándose en el reglamento de 24 de Febrero de 1859, para la inspección de carnes en las provincias, el sueldo que han de disfrutar los que desempeñen este servicio; y reconocida la necesidad de señalar á los mismos una retribución que sirva de provechoso estímulo para que no sea estéril el servicio que prestan, y para que lo desempeñen con el celo conveniente en interés de los pueblos sobre quienes recae el beneficio; teniendo en cuenta lo manifestado acerca del particular, así por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, como por el Consejo de Sanidad del Reino, y en vista de las contestaciones dadas por los Gobernadores de las provincias sobre la situación económica en que se hallan los pueblos que las constituyen, de las cuales resulta que si bien algunas localidades no tienen medios bastantes para cubrir sus atenciones, están en relación directa con la escasez de las reses que sacrifican para el consumo, siendo por consecuencia insignificante en ellas el gravamen que ha de ocasionar el sueldo del Inspector, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta en que se establece el sueldo que los citados Inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten, y con cargo al presupuesto municipal; recomendando á V. S. que organice este servicio en los pueblos de la provincia de su mando donde lo considere necesario, y dé cuenta, trascurridos que sean tres meses, de haberlo así verificado, con expresión nominal de los pueblos, número de vecinos, reses menores y mayores que se sacrifican y asignación señalada al Inspector; á cuyo efecto, y para la debida claridad en la citada asignación, deberá tenerse presente el cómputo hecho por el Consejo de Sanidad en la referida tarifa sobre la equivalencia de las reses mayores á las menores. Al propio tiempo ha tenido por conveniente S. M. declarar incompatible el expresado cargo de Inspector con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales; determinando que los nombramientos se propondrán por los Ayuntamientos, y aprobarán si procede, por los Gobernadores, y que entre aquellos y los Veterinarios deberá formarse y extenderse un arreglo convencional que no debe pasar de un año, en cuya época se renovará ó anulará de mútuo acuerdo entre Municipalidades y Facultativos, ó en virtud de causa legítima probada por medio del oportuno expediente, previa siempre la aprobación de V. S.; teniendo, por último, presente para la provision de estos destinos la observancia del art. 2.º del reglamento de 24 de Febrero de 1859.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que dé la debida publicidad á esta resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

TARIFA señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujeción á la siguiente escala:

En los pueblos donde se sacrifican diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrío) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfrutará 360 rs. anuales.

En los de cinco á doce reses menores, 720 rs.

En los de 13 á 20 cabezas, 1.080 rs.

En los de 21 á 40 reses, 1.440 rs.

En los de 41 á 80, 2.000 rs.

En los de 81 á 120, 2.500 rs.

En los de 121 á 150, 3.000 rs.

En los de 151 á 200, 4.500 rs.

Cuando el número de reses exceda de 200 habrá dos Inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses diarias disfrutará 6.000 rs. entre los dos Inspectores.

En las de 301 á 500, 7.000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9.000 rs. de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante 12.000 reales, ó 6.000 para cada uno.

Con estas dotaciones los Inspectores tendrán la obligación de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año; y si en algunos de los pueblos se careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á estas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya despues del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revisión.

Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de población, harán el cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en adelante equivale á 10 reses menores (lanar, cabrío ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores; y la de un año á dos, á cinco reses, también menores.

Madrid 17 de Marzo de 1864.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos comprendidos en la escala que se fija cumplan con cuanto se deja prevenido, debiendo remitir inmediatamente á este Gobierno para su aprobación los expedientes que se instruyan para la provision de estas plazas, de conformidad en un todo con lo que previene la anterior Real orden.

Cáceres 9 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Anuncio.

El Martes 24 del presente mes y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta de las obras de reparación que son necesarias en la cárcel de Corte de esta capital, bajo el tipo de 32.566 rs. y 91 céntimos, conforme á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obrarán de manifiesto en esta Secretaría.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, depositándose en la caja-buzon establecida al efecto en la portería de este Gobierno; en la inteligencia de que dada la hora de las doce prefijada, no se admitirá ninguna proposición mas que las previamente depositadas.

Cáceres 9 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Modelo de proposición.

D. F. de T. se compromete á ejecutar las obras anunciadas de la reparación de la cárcel de esta capital, por la cantidad de... (en letra) y en un todo con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que en el expediente figuran. Cáceres etc. etc.

(Aquí la firma del proponente).

Sección de Fomento.—Minas.

Por don Diego Tosina, vecino de Botija, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Linda, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero en el Cerro de las Minas, de la dehesa Golondrinas, término de esta capital, propia de D. Diego Carvajal, que linda por E. rio Tamuja, S. Palacios de Golondrinas, O. Mingajilas y N. Ruda, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon número 2 de la mina San Luis, desde el que en dirección N. se medirán ocho metros, fijando la primera estaca; de primera á segunda en dirección E. 600; de segunda á tercera en dirección S. 200; de tercera á cuarta en dirección O. 600, y de cuarta á 1.º en dirección N. 200, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 6 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Sección de Fomento.—Minas.

Por don Diego Tosina, vecino de Botija, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Bandera, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo en la dehesa Golondrinas, término de esta capital, propia de don Diego Carvajal, al sitio Cerro de las Minas; linda por E. con rio Tamuja, S. Palacios de Golondrinas, O. Mingajila y N. Ruda, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon número 1.º de la demarcación de la mina San Luis, desde el cual y en dirección S. se medirán 400 metros, fijando la primera estaca; de esta á E. 400; á N. 300; á O. 400 y de esta á la primera en dirección S. 300 metros, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 6 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Sección de Fomento.—Minas.

D. Diego Tosina, vecino de Botija, ha presentado en este Gobierno con fecha de 6 del actual una solicitud de registro con el nombre de Ligera, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo en el Cerro de las Minas, en la dehesa de Golondrinas, propia de D. Diego Carvajal, término de esta villa, que linda por E. con el rio Tamuja, S. con dehesa Palacio de Golondrinas, O. con la de Mingajila y N. con la de Ruda, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una encina que está á 800 metros en dirección S. del mojon número dos de la mina San Luis, desde donde en dirección S. E. se medirán 300 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección S. O. 400, fijándose la segunda; de la segunda á la tercera en dirección N. O. 300; de la tercera á la cuarta en dirección N. E. 400, y de esta á la primera en dirección S. E. 300 metros, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud,

salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 6 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 118, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá haber Alcaldes-Corregidores sino en los pueblos que pasen de 40.000 almas, y en ningún caso presidirán las mesas electorales. Los sueldos de estos funcionarios se pagarán como hasta aquí con cargo al presupuesto municipal.

Art. 2.º Las dietas ó sueldos que deben disfrutar los delegados de los Gobernadores de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el caso octavo del art. 41 de la ley vigente de Gobiernos de provincia, se abonarán por el Estado, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto de la Gobernación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 21 de Abril de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 118, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Arreglo celebrado entre España y Francia igualando y rebajando el precio de las tarifas vigentes para la trasmisión de despachos telegráficos, firmado en París el 30 de Diciembre de 1863.

El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses, deseosos de proporcionar á sus respectivos países las ventajas de una tarifa igual para la trasmisión de los despachos telegráficos, y de aumentar el número de estos, rebajando el precio de las tarifas vigentes, han autorizado al efecto á los infrascritos Embajador de S. M. Católica la Reina de las Españas y Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Emperador de los franceses, los cuales han concertado las estipulaciones siguientes:

Todos los despachos que se crucen entre España (inclusas las Islas Baleares) y Francia (inclusa la Córcega) pagarán á razón de 4 francos por un despacho de 20 palabras, sea la que fuere la oficina telegráfica de que procedan y la oficina á que se dirijan. Cada fracción de 10 palabras ó fracción de serie de 10 palabras, además de las 20, pagará la mitad de un despacho sencillo.

El importe de cada despacho se repartirá por partes iguales entre ambos Estados.

Se conviene en que si, por hallarse interrumpidas las comunicaciones sub-marinas directas entre Francia y Córcega, se hi-

será necesario enviar á esta isla por una línea extranjera los despachos procedentes de España, quedarán sujetos, en la parte relativa al pago, á las disposiciones generales de los tratados internacionales vigentes.

Quedan derogadas las disposiciones establecidas por la declaración de 29 de Abril de 1859, relativas al costo de estos despachos transmitidos de una á otra estación telegráfica fronteriza.

El costo de un despacho sencillo dirigido desde Francia á la Argelia, ó vice-versa, pasando por las líneas españolas ó submarinas, así como el de los despachos entre España y la Argelia transmitidos por las líneas terrestres ó por los cables franceses, será siempre de 8 francos. Los despachos procedentes de Túnez, ó dirigidos á aquel país, pagarán 2 francos mas.

El importe de estos despachos se repartirá siempre á razón de tres francos para la España y 5 ó 7 para la Francia, según que el despacho corresponda á la Argelia ó á Túnez.

Los despachos que excedan de 20 palabras pagarán un aumento con arreglo á la disposición antes establecida.

Para evitar las dificultades á que podría dar lugar el uso en cada uno de los dos países de diferente clase de moneda, se conviene que las cuentas internacionales, ajustadas en la forma acostumbrada, serán presentadas por España en moneda española, pero reduciendo además su importe á francos, y por la administración francesa en moneda de Francia, reduciendo igualmente su importe á moneda española.

La reducción de la moneda se hará al tipo de 19 rs. de vellón por cada cinco francos.

Quedan derogadas, en cuanto tienen de contrario al presente acto, las disposiciones del art. 9.º de la declaración firmada el 24 de Diciembre de 1863, que dice así:

«El trayecto del cable de Orán á Carthagena se calcula igualmente en un franco 50 céntimos (una zona) para los despachos que España ó Portugal dirijan á Argel.»

Este acuerdo se establece por tiempo indeterminado, y durará hasta que lo denuncie uno de los Estados contratantes: en este caso continuará rigiendo un año mas, á contar desde el día en que haya sido denunciado.

Las estipulaciones de este Convenio empezarán á regir el día 1.º de Enero de 1864.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París en cuanto sea posible.

Hecho por duplicado en París el 30 de Diciembre de 1863.—(L. S.)—(Firmado.)—Javier de Istúriz.—(L. S.)—(Firmado.)—Drouyn de Lhuys.

Este acuerdo ha sido debidamente ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han canjeado en París el día 8 del presente mes de Abril.

En la Gaceta de Madrid núm. 76, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Castuera y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres por don Félix García Gomez de la Serna, don Atanasio Lopez Villalobos y don Toribio García Mora con don Rafael Valdivia de la Cerda, don Antonio y don Pedro Gomez Bravo, sobre cumplimiento de un contrato y pago de maravedís.

Resultando que en 23 de Marzo de 1858 el Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Badajoz otorgó escritura de arrendamiento á don Pedro Gomez Bravo de varios quintos de la dehesa del Rincon, término de Cabeza del Buey, y entre ellos los denominados Gavilanes, Lanchuelas y Atoquedo, por toda clase de aprovechamientos y tiempo de cuatro años, á contar desde San Miguel próximo anterior, siendo condicion que si el importe de los pastos arrendados, y que habian sido enajenados con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, los satisfacían los compradores, el arrendatario no tendría derecho á continuar en el arriendo:

Resultando que enajenados los referidos quintos, y promovida cuestion sobre la época de la terminación del arriendo, se celebró un convenio verbal el día 18 de Octubre de 1859, que se extendió despues por escrito y que autorizó don Antonio María Gomez Bravo y don Atanasio Lopez Villalobos, en cuanto al aprovechamiento de Gavilanes, en el que don Félix García Gomez, don Toribio García Mora y don Antonio María Gomez Bravo, los dos primeras compradores de las posesiones Gavilanes, Lanchuelas y Atoquedo, y el último en representación de su hermano don Pedro, que las llevaba en arrendamiento, convinieron: primero, que las posesiones de Lanchuelas y Atoquedo las habian de aprovechar indistintamente, con sus ganados, don Toribio García Mora y don Rafael Valdivia, interin se comunicaba la resolución de la Direccion á instancia de don Pedro Gomez Bravo, fijándose despues por todo aquel año en la posesion de Lanchuelas aquel á quien favoreciera dicha resolución, para lo cual D. Rafael representaría los derechos de don Pedro; segundo, que el valor fijado á Lanchuelas era 11.200 rs. á las yerbas, pasto y bellota, y 1.800 á la labor y rastrojo, que fijamente habia de disfrutar don Rafael, pagando la renta á quien correspondiera, y 12.000 rs. á la de Atoquedo por yerbas, pasto y bellota, quedando libre de pago el barbecho y rastrojo que se iba á empanar, con arreglo á lo convenido, siendo el disfrute de la rastrojera del dueño de la siembra; tercero, que la posesion de Gavilanes se habia de disfrutar por don Atanasio Lopez Villalobos y don Antonio María Gomez Bravo, por el primero el terreno pasado, aprovechando sus pastos y bellota y por el segundo el de las labores, por cuyos aprovechamientos pagarian lo que se fijase por tasación pericial; cuarto, que las espresadas rentas las percibiria aquel á cuyo favor se declarase la cuestion pendiente, entregando don Pedro, si le fuere favorable, lo que correspondiera á don Félix y don Toribio, con arreglo á la escritura que llevaba; quinto, y que en el caso de que la resolución fuera dividiendo los aprovechamientos entre los compradores y el arrendatario, cada uno percibiria la parte de renta fijada al disfrute á que tuviera derecho:

Resultando que por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se resolvió en 15 de Octubre de 1859, en vista de la reclamacion de don Pedro Gomez Bravo para que se le amparase en el arrendamiento de la dehesa del Rincon hasta que concluyese el año de la toma de posesion por los compradores de ella, que habiendo hecho estos sus pagos en Julio y Agosto de aquel año de 1859, tenían obligacion de respetarle toda clase de aprovechamientos hasta iguales fechas de 1860, correspondiendo á los compradores el percibo de las rentas desde que habian hecho los pagos:

Resultando que la misma Direccion acordó en 12 de Marzo de 1860, á virtud de reclamacion de los compradores don Félix García Gomez, por sí y á nombre de don Toribio García Mora y don Antonio María Gomez Bravo, que el arrendamiento hecho por la Administracion habia concluido respecto á todo aprovechamiento de pastos, en 29 de Setiembre de 1859 y que el arrendatario tenia derecho á seguir con el arriendo, respecto á labor, hasta levantar las cosechas de los terrenos que tenia barbechados con anterioridad á la indicada época, quedando sin efecto la orden de 15 de Octubre en cuanto no se hallase conforme con esta resolución; y que por otra de 8 de Mayo de 1860 acordó la Direccion que el Administrador de la provincia de Cáceres diese conocimiento de la anterior á los compradores de la dehesa y al arrendatario de la misma, declarando al propio tiempo que la concesion hecha á este para seguir en el arriendo de los terrenos sembrados, se entendia solo hasta levantar la cosecha pendiente en la actualidad, y sin derecho al disfrute de la rastrojera ni otro aprovechamiento, abonando á los compradores lo que les correspondiese por el arriendo de los terrenos sembrados:

Resultando que el disfrute de todos los aprovechamientos de Lanchuelas, en el citado año de 1859, lo tuvo don Rafael Valdivia y el de los pastos y bellota de Atoquedo; que en el citado convenio se pactó gozaria don Toribio García Mora, sus hermanas doña Dolores y doña Mariana el de las labores y rastrojeras de Gavilanes don Antonio María Gomez Bravo, y el de las yerbas de esta misma posesion don Atanasio Lopez Villalobos, excepto 102 cabezas de yerba que posteriormente y por efecto de un convenio especial por lo que á prorata de los 6.000 reales asignados á la totalidad de aquel aprovechamiento correspondian á las indicadas cabezas:

Resultando que don Félix García Gomez de la Serna, don Atanasio Lopez Villalobos y don Toribio García Mora, compradores de los quintos referidos, entablaron demanda en 30 de Octubre de 1860 para que mediante lo convenido en el citado documento, á lo resuelto por la Direccion general de Propiedades del Estado, al convenio posterior entre don Atanasio y don Antonio, referente á la cesion de las 102 cabezas de yerba, y al hecho del disfrute en la forma referida, pagasen don Rafael Valdivia al don Toribio los 13.000 rs. fijados al pasto y labor de Lanchuelas; don Antonio María Gomez Bravo 7.000 rs. á don Atanasio Lopez Villalobos, de las labores y rastrojera de Gavilanes, y 4.000 rs. mas por las citadas 102 cabezas de yerba; y que se declarase que don Pedro Gomez Bravo no tenia derecho á pedir á doña Dolores y doña María de García Mora los 12.000 reales fijados á Atoquedo, que pertenecian á don Félix García Gomez de la Serna, con mas los intereses devengados y que se devengasen desde Abril de 1860, en que solian cumplir estos arrendamientos, y las costas, gastos y perjuicios ocasionados:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda solicitando, que no solo se les absolviese de ella, sino que se declarase que don Toribio García Mora y don Atanasio Lopez Villalobos estaban obligados á pagar á D. Pedro Gomez Bravo, el primero 12.000 rs. en que se habia comprometido por el disfrute de Atoquedo, y el segundo 6.000 por el de Gavilanes, declarando al propio tiempo que don Toribio y don Félix solo debian percibir las cantidades que les correspondiesen, con arreglo al arrendamiento que D. Pedro contrató con la Hacienda pública, luego que acreditasen ser dueños de los mencionados millares ó quintos, con las costas, réditos y perjuicios; alegando al efecto que la demanda era improcedente en la forma, porque don Atanasio, don Rafael, don Antonio, doña Dolores y doña Mariana no habian intervenido ni se habian obligado en el referido contrato; que don Pedro era el que por este y por la ley de 23 de Abril de 1856 tenia derecho á los 12.000 rs. fijados al pasto y bellota de Atoquedo y á las cantidades pedidas á don Rafael y á don Antonio María, y que sin preceder prorrateo y liquidacion de cuentas, respecto al valor de las 102 cabezas cedidas en Gavilanes, no se sabia lo que se debia:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia que revocó la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, absolviendo á los demandados de la demanda y condenando á don Toribio García Mora á pagar á don Pedro Gomez Bravo 12.000 reales, valor estipulado al disfrute del quinto de Atoquedo; á don Atanasio Lopez Villalobos á pagar al mismo don Pedro 5.000 rs. por el pasto y bellota del de Gavilanes, reservando á este su derecho para que lo ejercitase en su caso, si creyese convenirle, contra su hermano don Antonio por los 4.000 rs. valor del disfrute de los pastos de 102 cabezas de yerba en el mismo quinto; todo sin perjuicio de los derechos que igualmente se reservaban á don Toribio García Mora y don Félix García Gomez, para que percibiran del arrendador don Pedro las cantidades que les correspondieran, como compradores de Gavilanes, Lanchuelas y Atoquedo, desde que habian verificado sus pagos hasta la terminacion del arriendo, con arreglo al contrato celebrado por don Pedro con la Hacienda pública:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas las leyes y doctrina general que sancionan el cumplimiento de los contratos y sus condiciones, y especialmente la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que la cuestion de este pleito esta reducida á fijar la verdadera inteligencia del contrato privado que los litigantes celebraron el día 18 de Octubre de 1859, y decidir si para su cumplimiento debe tenerse en cuenta y adoptar como norma la resolución de la Direccion de Bienes del Estado de 15 de dicho mes y año, ó bien la dictada por la misma Direccion en 12 de Marzo de 1860, que modifica esencialmente la primera:

Considerando que al fallar la Sala sentenciadora en los términos que aparece de la ejecutoria, apreciando simultáneamente y en conjunto los méritos del citado convenio, el de los acuerdos de la Direccion y las pruebas testificales suministradas por los interesados, ni ha prescindido, como se supone, del valor legal de las convenciones, ni por consiguiente ha infringido la ley 4.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que como único fundamento del recurso se cita:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por don Félix García Gomez de la Serna, don Atanasio Lopez Villalobos y don Toribio García Mora, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Creada por la Diputacion de esta provincia una nueva plaza de Director de caminos vecinales y cuatro de auxiliares, dotada la primera con 12.000 rs. anuales y con 6.000 las segundas, se anuncia pa-

ra que los aspirantes, puedan dirigir sus solicitudes á la Seccion de Fomento de este Gobierno, en el término de treinta dias, á contar desde el siguiente de la publicación del edicto en la Gaceta de Madrid, debiendo acompañar á sus solicitudes los documentos en que acrediten las circunstancias siguientes:

- 1.ª Buena conducta moral.
- 2.ª Título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de obras públicas.

Los aspirantes á la plaza de auxiliares justificarán así mismo.

- 1.ª Buena conducta moral.
- 2.ª El título de Delineante ó sobresistente de obras públicas.

Se advierte que además del sueldo tiene consignada la Diputación la cantidad de 44.000 rs. para gastos de salidas.

Badajoz 29 de Abril de 1864.—Federico Arias Pardiñas.

BATALLON PROVINCIAL DE CÁCERES.

Debiendo venderse en pública subasta 615 casaquillas de buen paño azul turquí, pertenecientes al batallón provincial á que da nombre esta capital, se hace saber á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisición puedan pasar desde el día 8 del mes actual de ocho á una de la mañana, al almacén del espresado cuerpo, sito en el cuartel de Infantería, con objeto de enterarse del estado en que se encuentran las citadas prendas; advirtiéndose que el precio mínimo de las mejores, cuyo número asciende á 476, es el de 20 rs. cada una, y el de las deterioradas, que consiste en 139, á 12 rs.

La subasta tendrá lugar en dicho local el día 20 del presente mes entre ocho y nueve de su mañana.

El T. C. primer Jefe, Marcelino Angulo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año próximo económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, que terminarán en 20 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes en este pueblo, vecinos y forasteros, por si desean enterarse de las cuotas que respectivamente se les señala y presentar en dicho término sus reclamaciones en caso de considerarse agravados.

Madrigalejo 4 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Manuel Gallego.—El Secretario, Patricio Sanchez Bulnes.

En la madrugada del 24 del actual, desapareció de la dehesa Mata Mudiona, en este término jurisdiccional, una yegua negra, cerrada, con hierro en una de las llanas y con rastra pequeña, pelo castaño oscuro y frontina, de la propiedad de don Antonio Manzanedo, guarda de dicha dehesa.

Lo que se hace público por medio del presente rogando á las Autoridades se sirvan practicar las oportunas diligencias para averiguar su paradero, en cuyo caso se servirán ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos oportunos.

Madrigalejo 27 de Abril de 1864.—El Alcalde, Manuel Gallego.—El Secretario, Patricio Sanchez Bulnes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Extravío de un mulo.

A la viuda de don Pedro Gil Canchal, de este domicilio, se le ha extraviado un

mulo de dos años de edad, pelo negro, alzada algo mas de seis cuartas y media, un poco izquierdo de las manos y recién esquilado.

La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á esta Alcaldía ó á su dueño, seguro de su agradecimiento.

Montanchez 25 de Abril de 1864.—Juan Lázaro García.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL REY.

Extravío de un semoviente.

El día 22 del corriente, ha desaparecido de la dehesa boyal de esta villa, una yegua de la propiedad de D. Miguel Tinoco, de esta vecindad, de las señas siguientes:

De cuatro años de edad, castaña oscura, de seis cuartas y media de alzada, bien formada, lleva pelado el nacimiento de la cola y tiene un tumor un poco mas abajo de la cruz de resultas de una maladura antigua.

Y como á pesar de las diligencias que en su busca ha practicado su legítimo dueño, no ha podido adquirir noticia alguna de ella, se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia con el objeto de que los Sres. Alcaldes de la misma, se sirvan dar el oportuno aviso al infrascripto si llegasen á tener noticia de su paradero.

Villa del Rey 27 de Abril de 1864.—El Alcalde, Bernardino Tapia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL.

Anuncio.

En el mes de Marzo último, se encontró en el sembrado de la dehesa de la Hilería, un potro cuya procedencia y dueño se ignora, siendo su reseña la siguiente:

Pelo negro, unos pelos blancos en las costillas, dos años y medio de edad, sin hierro, entero, le nace la cabeza baja y desherrado de todos cuatro pies.

Lo que se hace público para inteligencia del mismo.

Navalmoral 27 de Abril de 1864.—El Alcalde, Nicasio Luengo.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon y término de 30 dias á José German Hagera, vecino de Valverde del Fresno, para que se presente á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por lesiones graves á Casto Flores, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 28 de Abril de 1864.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Joaquin Gomez.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Índice de las órdenes de adjudicación que esta oficina general remite á V., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Miguel Gonzalo Carron.	800
Juan Azares.	800000

Madrid 20 de Abril de 1864.—Osorno.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 25 de Abril de 1864.—P. O., Manuel Carpintero.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

En la Gaceta núm. 118, correspondiente al 27 de Abril anterior, se halla inserta la Real orden circular de 23 del mismo, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Primera enseñanza.—Deseando la Reina (Q. D. G.) que solo cuando sea inevitable se interrumpan las lecciones en las Escuelas de primera enseñanza, donde tan necesaria es la continua asistencia, así de Maestros como de alumnos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Siempre que en una Escuela pública falte el Maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspensión, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpan las lecciones mas de ocho dias.

2.ª En caso de vacante se observará lo prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, cuidando los Inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de Maestro interino. Cuando un Maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comunique la orden, se nombrará el interino que ha de reemplazarle.

3.ª Los Maestros nombrados para una Escuela pública, deberán tomar posesion en el término de 30 dias, contados desde la fecha en que la Junta de Instrucción pública les comunique el nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los 15 dias desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que deba sustituirles, en cuyo caso se contará desde el dia en que este se presente.

4.ª Los que no se presentaren á tomar posesion en el término señalado, y los que se ausentaren sin licencia, ó no regresaren dentro del plazo por que se les conceda, se considerarán comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, y perderán por tanto el tiempo de servicio que lleven en el magisterio público. Quedarán también sujetos á esta disposición los que habiendo renunciado la Escuela que regentan, dejen de servir la antes que les sea admitida la renuncia por la Autoridad á quien compete el nombramiento.

5.ª Cuando los Maestros de las Escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones ó para asistir á las Escuelas Normales con el fin de perfeccionar su instrucción, solicitarán licencia del Rector del distrito, por conducto de la Junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título, sino á falta de persona que tenga este requisito. La Junta remitirá á la provincial de Instrucción pública la solicitud del Maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la Junta provincial la remitirá al Rector, informando también acerca de ambos extremos. Los Maestros suspensos necesitan asimismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la Escuela.

6.ª Corresponde á los Rectores conceder licencia á los Maestros con sujecion en cuanto al tiempo á lo que se dispone en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y admitir los suplentes propuestos. Cuando no fueren estos admitidos, se nombrarán en la misma forma que los Maestros interinos.

7.ª En casos urgentes podrán los Alcaldes conceder á los Maestros ocho dias de licencia, y 15 las Juntas provinciales de Instrucción pública, siendo entonces de su incumbencia la admision ó designacion del suplente.

8.ª Cuando se conceda licencia á los Maestros para estudiar en Escuela Normal, el Rector lo pondrá en conocimiento de aquella autoridad, si el Maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno, ó perdiera curso, ó fuere reprobado en alguna asignatura. En uno y otro caso se declarará vacante su Escuela.

9.ª Los Maestros cuyos suplentes fueren admitidos devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que les supla, pero no cobrarán el correspondiente á los dias en que por su ausencia se interrumpieren las lecciones. Si el suplente no fuese admitido cuando la licencia sea por enfermedad, percibirá el Maestro la Mitad de su haber; pero las prórogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10.ª Cuando enfermase un Maestro y no presentare suplente en el término de ocho dias, la Junta local proveerá á la enseñanza, disponiendo para ello de una parte de la dotacion de la Escuela, que no excederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la Junta provincial de Instrucción pública y esta al Rectorado.

11.ª El Maestro suspenso cobrará la mitad de su haber. Si se declarase después que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspension, se le abonará con cargo á las economías del personal y material de la Escuela.

12.ª Los Maestros interinos tendrán el sueldo y demas emolumentos de la Escuela vacante; y los suplentes nombrados por la Administracion recibirán por ausencia ó suspension lo que del sueldo deje de percibir el propietario, y las retribuciones de los niños.

Y para que tengan exacto cumplimiento las preinsertas disposiciones, y no puedan alegar ignorancia respecto de ellas los Profesores á quienes se refieren, he acordado que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario.

Salamanca 3 de Mayo de 1864.—El Vice-Rector, Dr. Ortiz Gallardo.

ULTIMA relacion de las Escuelas nocturnas de adultos establecidas en el distrito en virtud de la circular de este Rectorado de 5 de Octubre último.

Provincia de Avila.

D. Miguel Hernandez Garcia, Maestro de Villanueva del Campillo.

D. Cipriano Sanchez de la Plaza, idem de Sotillo de la Adrada.

Provincia de Cáceres.

D. José María Gonzalez de Dios, de Navaconcejo.

D. Manuel Cesáreo Rodriguez, de Romangordo.

Provincia de Salamanca.

D. Agustin Rodriguez, de Fuentes de San Estéban.

Nota. D. Manuel Garcia y Garcia, Maestro de la Escuela incompleta del Cabaco no ha podido establecerla á pesar de haberlo intentado por no haberse prestado la Municipalidad á satisfacer los escasos gastos que pudiera ocasionar esta clase de Escuelas.

Salamanca 3 de Mayo de 1864.—El Vice-Rector, Dr. Ortiz Gallardo.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez
Portal Llano, núm. 17.